

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1823

Establecida por Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934 la intervención, durante un año, en el comercio de trigo y harinas en todo el territorio nacional, es lógico adaptar a las disposiciones que en el mismo se contienen el sistema de crédito que con garantía de dicho cereal haya de realizarse, siempre con el decidido empeño de hacer más fácil, por todos conceptos, el préstamo con prenda sin desplazamiento de trigo por ser este uno de los resortes más eficaces para conseguir el fiel cumplimiento de la tasa.

Favorece sin duda el logro de tal propósito la creación de las Juntas locales de contratación de trigo con los deberes y facultades que en el precitado Decreto se le atribuyen, siendo presumible que su intervención en las operaciones de crédito que se establecen tendrá la doble ventaja de reforzar la garantía y de hacer más rápida y equitativa la distribución de los anticipos.

Convencido el Gobierno de la gran eficacia que han de alcanzar estas medidas si son rectamente interpretadas tanto por los beneficiarios como por los organismos encargados de cumplirlas, incluye también en esta disposición varios preceptos, conducentes a abaratar y facilitar los préstamos y conceder trato más favorable a las operaciones de crédito colectivas como medio indirecto de estimular la cooperación.

Fundado en las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de regularizar el mercado interior de trigo, a partir de la publicación del presente Decreto el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos con garantía prendaria de dicho cereal a los agricultores, ajustándose en la tramitación de las solicitudes y en las condiciones de la operación a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las concesiones de estos préstamos se harán solamente durante un plazo determinado, no pudiendo ser solicitados por los agricultores más que hasta el día 28 de febrero de 1935, y siendo el plazo máximo de vencimiento el 30 de junio del mismo año.

Artículo 3.º Podrán ser beneficiarios de esta clase de préstamos:

a) Los agricultores aislados o individuales, tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedentes de rentas, censos o participaciones en aparcerías.

b) Los Sindicatos Agrícolas.

c) Las Asociaciones y Federaciones Agrícolas; y

d) Las Asociaciones autorizadas, con arreglo al Decreto de 19 de mayo de 1931, para celebrar contratos de arrendamientos colectivos.

Queda excluida de estos beneficios toda persona, natural o jurídica, que tenga la condición de comerciante, intermediario, almacenista de trigo o fabricante de harinas.

Artículo 4.º Los préstamos se concederán por el término que soliciten los peticionarios, siempre que su vencimiento no sea posterior a la fecha indicada en el artículo 2.º de este Decreto, o sea, el 30 de junio de 1935, en el cual deberán quedar totalmente reintegrados, sin que por ninguna causa o razón puedan prorrogarse más allá de esa fecha.

Cualquier prestatario, sin embargo, tiene facultad para reintegrar, total o parcialmente, los préstamos antes de la fecha de su vencimiento.

Artículo 5.º La cuantía del capital prestado en cada caso será la del 75 por 100 del valor del trigo ofrecido en prenda, valorado al precio de tasa mínima que rija en el momento de acordar la concesión del préstamo.

Artículo 6.º El interés que devengarán estos préstamos será el 5 por 100 anual, si los prestatarios son agricultores individuales o aislados, y el 4 por 100, también anual, cuando se trate de las entidades comprendidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.º de esta disposición.

También devengarán los préstamos concedidos a unos y a otras un recargo del 2 por 1.000 sobre el capital del préstamo, en concepto de prima de seguro por todo riesgo de la operación.

Artículo 7.º De los intereses cobrados, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola percibirá el 2 por 100 para atender a los gastos de gestión, inspección y propaganda. La porción restante quedará a beneficio del Tesoro y será destinada a incrementar el fondo de reserva para incidencias y fallidos, establecido por el artículo 5.º del Decreto de 9 de mayo de 1933.

Artículo 8.º Las peticiones de préstamos se dirigirán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, pero por conducto único y obligado de las Juntas locales de contratación de trigo, creadas por el Decreto de 30 de junio de 1934. A este efecto, dichas Juntas tendrán en sus oficinas, para ponerlas gratuitamente a disposición de los que deseen solicitar préstamos, modelos de instancias, que les remitirá, previa petición de las Juntas mismas, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Sobre estos modelos de instancias, los peticionarios, sean individuales o colectivos, deberán hacer constar: 1.º La cuantía del préstamo que solicitan. 2.º El plazo de vencimiento que desean, dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto. 3.º La cantidad de trigo, en quintales métricos, que ofrecen en garantía. 4.º Su calidad. 5.º Lugar del depósito. 6.º La expresa obligación de no vender el trigo depositado en su poder sin el previo reintegro del capital prestado y sin el cumplimiento de todas las obligaciones con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola; y 7.º El compromiso, como depositario, de mantener la integridad de la garantía prendaria.

Artículo 10. Presentadas que sean las instancias así redactadas, en las Juntas locales de contratación de trigo, éstas las cursarán al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, si se trata de préstamos a agricultores aislados o individuales, con diligencia de certificación expresiva de la cantidad de trigo que tiene declarada el peticionario para la venta, en cumplimiento del Decreto de 30 de junio de 1934, y de la veracidad de los extremos de la declaración del peticionario, a que se refieren los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior.

Cuando se trate de peticiones hechas por las entidades de las letras b), c) y d) del artículo 3.º de este Decreto, se presentarán en las Juntas locales de contratación de trigo, acompañadas de una certificación expedida por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su presidente; en la que se declare el número de quintales métricos que la misma ofrece como garantía prendaria, para responder de la operación, lugar o lugares del depósito, calidad del trigo depositado y relación nominal de los propietarios de éste; limitándose entonces la Junta local de contratación de trigo a certificar, una vez apro-

badas las declaraciones de la entidad, acerca de la veracidad de ellas.

Artículo 11. Recibidas las instancias en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta del mismo, previo los informes de sus Secciones y Aseórfas, que se emitirán sin pérdida de día, resolverá sobre la concesión de los préstamos solicitados.

El acuerdo se comunicará al interesado por conducto de la misma Junta local de contratación de trigo que tramitó la petición, y esta Junta, en el caso de ser dicho acuerdo concediendo el préstamo, tomará razón de la cantidad de trigo que queda afectada, en garantía del reintegro de mismo préstamo, y previa comprobación de la existencia de esa cantidad de trigo en el lugar declarado por el prestatario, entregará a éste (o al representante legal de la entidad, en su caso) la orden de cobro de la cantidad concedida; en la orden de cobro se expresará la localidad en que puede hacerse efectivo el mismo, que se procurará sea la misma de vecindad del interesado o la más cercana posible.

La tramitación de estas operaciones por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá carácter preferente a cualquiera otra de modalidad distinta y se despacharán con la misma rapidez.

Artículo 12. Los préstamos concedidos con arreglo al presente Decreto, serán compatibles con cualesquiera otros otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que disfruten los peticionarios, siempre que esas otras operaciones no se encuentren en período de apremio.

En el caso de que los peticionarios tuviesen otros préstamos se les rebajará el importe de éstos de la cantidad que solicitan.

Artículo 13. El reintegro de los capitales prestados, más el pago de los intereses, es obligatorio al vencimiento del término porque fué concedido el préstamo, y también es obligatorio antes de ese vencimiento cuando por el prestatario se venda el trigo que constituye el depósito de garantía; en este caso el reintegro de capital e intereses será proporcional al trigo vendido.

Vencidos de cualquiera de esas dos maneras los préstamos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola exigirá su devolución, si no se hace voluntariamente, por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Real de-

creto de 22 de marzo de 1929, reformado por Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931.

Artículo 14. Las Juntas locales, bajo su más estricta responsabilidad, no expedirán ninguna gúfa de compraventa de trigo afectado a la responsabilidad del préstamo sin que previamente se le acredite, por el vendedor o comprador, con exhibición del comprobante oportuno, haberse reintegrado al Crédito Agrícola la cantidad proporcional correspondiente a la venta efectuada y a sus intereses.

Los prestatarios, sean individuales o colectivos, vienen obligados a conservar en todo momento la existencia del depósito de trigo, en la cantidad suficiente a garantizar el préstamo según la proporción señalada en el presente Decreto, hasta tanto que no esté pagado aquél y sus intereses; y en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal inherentes al quebramiento del depósito.

Artículo 15. Para atender a la entrega de las cantidades que por virtud del presente Decreto se otorguen para préstamos, el Tesoro público destinará por lo pronto el remanente de los 50 millones de pesetas fijados para ese fin en el artículo 6.º del Decreto de 9 de mayo de 1933 mencionado, haciendo las entregas a medida que lo requiera el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Para ello se llevarán las cantidades que se soliciten, de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada «Entregas al Banco de España para la regulación del mercado de trigo», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el Servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público cuando el Gobierno estime que no es preciso continuar interviniendo en tales operaciones.

Artículo 16. Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial, que se titulará «Préstamos para la regulación del mercado del trigo», el Banco de España, tanto en la Central como en sus Sucursales, efectuará los pagos que se le ordenen por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y a la misma especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e interés perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería Central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales desembolsados, al concepto de Deudores al Tesoro denominado «Préstamos para la regulación del mercado del trigo», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 7.º, en dos partidas, que se imputarán, respectivamente, a un fondo de reserva a disposición del Tesoro y a un concepto de Acreedores del Tesoro, que se denominará «Depósito de la porción de intereses de préstamos para la regulación del mercado del trigo» a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Banco de España continuará rindiendo mensualmente la cuenta de estas operaciones en la forma que viene verificándolo.

Artículo 17. El reintegro total de los préstamos deberá efectuarse en la Sucursal del Banco de España, en que se hubiera cobrado el importe de los mismos. Las entregas parciales podrán verificarse en cualquiera de las Sucursales de dicho Establecimiento, en concepto de transferencia, con abono a la cuenta corriente abierta en la Central del mismo con la denominación de «Junta Consultiva del Crédito Agrícola».

Para verificar estas entregas no precisa la presentación de los interesados en las Sucursales de que se trata, bastando con que por el conducto más económico de que dispongan hagan llegar a ellas los fondos.

Artículo 18. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere este Decreto gozarán de las exenciones y privilegios concedidos al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en relación con los préstamos que viene realizando.

Artículo 19. El Ministro de Agricultura tendrá la facultad de señalar el contingente que dentro de las disponibilidades habrá de destinarse en cada provincia, en vista de los resultados de la actual cosecha y de la situación general y local del mercado interior del trigo.

Artículo 20. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola no concederá préstamos para gastos de recolección de trigo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 9 de mayo de 1934, más que sobre las solicitudes que se presenten antes de 1.º de agosto próximo.

Artículo 21. Tampoco se podrán conceder préstamos con garantía prendaria de trigo, según las normas del Real decreto de 22 de marzo de 1929, refrendado por el Decreto de la República de 18 de septiembre de 1931, durante el plazo de vigencia de este Decreto, no admitiéndose, por lo tanto, las instancias que se presenten a partir de la fecha de la publicación del mismo hasta el 30 de junio de 1935.

Dado en Madrid, a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 13 julio 1934)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por los Presidentes de varias Diputaciones provinciales se han dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros sendas instancias solicitando la concesión de una prórroga del plazo establecido para la publicación del Censo electoral.

Fundamentan la petición en la escasez de medios tipográficos de que se dispone en las provincias cuyas Diputaciones representan y en la imposibilidad de efectuar la impresión de las listas en otras provincias por el exceso de gasto que significa.

En virtud de lo expuesto y a

propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 21 de agosto próximo el plazo establecido en el Decreto de 9 de febrero último para la publicación del Censo electoral.

Dado en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 20 julio 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN 1851

Ilmo Sr.: Examinadas las diversas instancias cursadas a este Ministerio en consulta sobre el alcance que debe darse a las disposiciones de 15, 22 y 30 de diciembre pasado, sobre los extremos siguientes: si están comprendidos en las citadas disposiciones los contratos efectuados para el seguro de accidentes en la agricultura; a qué clase de entidades aseguradoras afecta el cumplimiento de aquéllas; y si los asegurados que rescindieron sus contratos en fin del año anterior, al amparo de las Ordenes del 15 y 22 de diciembre, tienen obligación de pagar la prima o parte de prima por tiempo posterior a la caducidad del contrato.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Asesoría de Seguros contra Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien resolver:

Primero. Que las disposiciones dictadas sobre caducidad de contratos en el Seguro de accidentes del trabajo afectan igualmente a los concertados para el riesgo agrícola.

Segundo. Que las referidas disposiciones están obligadas a cumplimentarlas todas las entidades aseguradoras, incluso la misma Caja Nacional.

Tercero. Que ningún asegurado tiene la obligación de pagar prima o parte de prima, ni de cobrarla o retenerla el asegurador por tiempo posterior a la fecha en que tuvo lugar la rescisión del contrato, y, por tanto, las entidades aseguradoras que hayan rescindido contratos en virtud de las disposiciones señaladas, están obligadas a devolver a los que la reclamen la prima o parte de prima correspondiente al tiempo de riesgo no corrido desde la fecha de rescisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 17 de julio de 1934.—José Estadella.

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta 20 julio 1934)

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

SECCIÓN DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA 1849

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector Veterinario municipal siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran el partido veterinario: Agoncillo.

Capitalidad del partido: Agoncillo.

Partido judicial de Logroño.

Causa de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 1.390

Dotación anual por servicios veterinarios: 1.700 pesetas.

Censo ganadero: 5.835 cabezas.

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 250.

Servicio de mercados o puestos: No.

Otros servicios pecuarios: No.

Duración del concurso: Treinta días.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 12 de julio de 1934.—

El Inspector general, Jefe de la Sección, P. A., Félix F. Turégano.—V.º B.º: El Director general, L. López.

(Gaceta 18 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 9 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Zamora.—Castro de la Guareña, don Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Vidayanes; Carbajales de Alba, don Domingo Martín Ferrero, Secretario de Losacio; Casa-seca de Campeán, don Miguel Membrilla Aparicio, Secretario de Vidayanes; Fontanillas de Castro, don Luciano Román Méndez, Secretario de Perilla de Castro; Fresno de la Ribera, don Angel Manso Palacios, Secretario de Sanzoles; Peleagonzalo, don Florencio Pérez Pérez, ex Secretario de San Tirso de Abres (Oviedo); Pino del Oro, don Francisco Prado Requejo, Secretario de Pozuelo de Tábara; Tardobispo-

La Tuda, don Saturnino Fernández Rodríguez, Secretario de Muelas del Pan; Valcabado, don Andrés Martín Calvo, Secretario de Peleagonzalo; Videmala, don Fermín Olivera Pérez, caso 4.º; Villamayor de los Escuderos, don Luis Antón Rodríguez, Secretario de San Pedro de la Nave; Zafara, don Fernando Sánchez Juan, ex Secretario de Cibanal.

Idem de Zaragoza.—Abanto, don Teófilo Torrecilla Rioja, Secretario de Corporales (Logroño); Ardisa, don Ladislao Miguel Vijuesca, Secretario de Arévalo de la Sierra (Soria); Castejón de las Armas, don Guillermo Blanco Golvano, ex Secretario de Godojos; Calcena, don David del Río Pascual, Secretario de Chércoles (Soria); Godojos, don Primo Egidio Jodra, ex Secretario de Santa María de Huerta (Soria); Grisén, don Marcelino Lázaro de Miguel, Secretario de Duruelo de la Sierra (Soria); Letúx, don Gregorio Martínez Gil, Secretario de Torralba de Ribota; Litago, don José Pérez Tolosa, Secretario de Cabofuente; Lituéngo, don Hipólito Ledesma Melero, ex Secretario de Viejas; Nigüella, don Lucio Royo Galindo, ex Secretario de Alforque; Las Pedrosas, don Jaime Arellano Martínez, Secretario de El Fresno; Ruesta, don Prudencio Cobos Marín, ex Secretario de Cabezas de Ebro; Santa Cruz de Moncayo, don Juan Muñoz Muñoz, Secretario de Conquezuela (Soria); Sobradiel, don Federico Álvarez Gil, Secretario de Undés de Lerma; Tabuena, don Pedro Francisco Millán.

(Gaceta 10 julio 1934)

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 14 de marzo último («Gaceta» del 15), han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan, los señores que a continuación se expresan:

Alicante.—Denia, don Manuel Villar Sánchez.

Badajoz.—Barcarrota, don Manuel Villar Sánchez.

Córdoba.—Pozoblanco, don Manuel Megías Sotera.

Córdoba.—Posadas, don Manuel Villar Sánchez.

Jaén.—Beas de Segura, don Rafael Pozo Aguilar.

Jaén.—Arjona, don Rafael Pozo Aguilar.

Oviedo.—Navia, don José Luis Rico.

Valencia.—Tabernes de Valldigna, don Salvador Giner Albert.

Madrid, 12 de julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

(Gaceta 18 julio 1934)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de los Reales decretos de 29 de abril y 16 de septiembre de 1921 y Orden ministerial de esta fecha, y con arreglo a lo establecido en los Reales decretos de 30 de abril de

1915 y 21 de junio de 1918, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno libre, para proveer en propiedad las Cátedras de Mercancías, vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Cada una de las referidas Cátedras está dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, percibiéndose las dotaciones de las de Murcia y Cartagena a cargo de los respectivos Presupuestos municipales.

Para ser admitido a las oposiciones se requiere: Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobada la reválida de Intendente mercantil según el Plan de 1922, o ser Profesor mercantil, procedente de alguno de los anteriores Planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de las asignaturas, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el citado Reglamento y por el Real decreto de 24 de enero de 1916, y versarán sobre las asignaturas que comprenden las Cátedras de igual denominación.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 21 de junio de 1918, los Catedráticos que resulten nombrados, en virtud de estas oposiciones, para las Cátedras vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Murcia y Cartagena no podrán figurar en el Escalafón general de Catedráticos de Escuelas de Comercio, hasta que pasen por cualquiera de los medios legales a desempeñar Cátedra de Escuela de Comercio que tenga su consignación total en el presupuesto de este Ministerio.

Esta convocatoria deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que así se verifique desde luego por las Autoridades respectivas, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de junio de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

(Gaceta 1 julio 1934)

Depositaria de Fondos Provinciales de Logroño 2.º Trimestre de 1934

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1934 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	207686	96	21470	13	>	>	229157	09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	813670	69	94769	76	>	>	908440	45
CARGO.	1021357	65	116239	89	>	>	1137597	54
Data por pagos verificados en igual trimestre.	807421	78	81689	38	>	>	889111	16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	213935	87	34550	51	>	>	248486	38

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones de este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS						
1 Rentas	4046	05	12206	86	16252	91
2 Bienes provinciales	23412	10	1045	40	24457	50
3 Subvenciones y donativos	36458	54	36389	55	72847	09
4 Legados y mandas	>	>	>	>	>	>
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	>	>	1117	55	1117	55
6 Contribuciones especiales	>	>	>	>	>	>
7 Derechos y tasas	1276	60	5446	60	6722	20
8 Arbitrios provinciales	>	>	>	>	>	>
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	>	>	22185	73	22185	73
10 Cesiones de recursos municipales	19870	83	220028	46	239899	29
11 Recargos provinciales	>	>	81014	32	81014	32
12 Traspaso de obras y servicios públicos	>	>	>	>	>	>
13 Crédito provincial	>	>	>	>	>	>
14 Recursos especiales	2059	47	6059	58	8119	05
15 Multas	>	>	>	>	>	>
16 Mancomunidad interprovincial	>	>	>	>	>	>
17 Reintegros	4172	29	2240	08	6412	37
18 Fianzas y depósitos	>	>	>	>	>	>
19 Resultas	>	>	>	>	>	>
PRESUPUESTO ORDINARIO	91290	88	337734	13	429025	01
19 Resultas incorporadas al mismo	758927	55	425936	56	1184864	11
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	850218	43	815670	69	1665889	12
Presupuesto ordinario (A)	>	>	>	>	>	>
Resultas incorporadas al mismo	51298	51	94769	76	146068	27
Presupuesto extraordinario (B)	>	>	>	>	>	>
Resultas incorporadas al mismo	>	>	>	>	>	>
Total general.	901516	94	908440	45	1809957	39
PAGOS						
1 Obligaciones generales	112162	50	119974	66	232137	16
2 Representación provincial	296	24	1209	30	1505	54
3 Vigilancia y seguridad	>	>	>	>	>	>
4 Bienes provinciales	>	>	>	>	>	>
5 Gastos de recaudación	1100	72	3972	42	5073	14
6 Personal y material	44275	98	42941	12	87217	10
7 Salubridad e higiene	>	>	>	>	>	>
8 Beneficencia	117288	43	165996	71	283285	14
9 Asistencia social	775	>	1675	>	2450	>
10 Instrucción pública	12226	>	4981	50	17207	50
11 Obras públicas y edificios provinciales	37436	21	49641	94	87078	15
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	>	>	>	>	>	>
13 Montes y pesca	>	>	>	>	>	>
14 Agricultura y ganadería	10252	26	6893	50	17145	76
15 Crédito provincial	>	>	>	>	>	>
16 Mancomunidad interprovinciales	>	>	>	>	>	>
17 Devoluciones	510	65	>	>	510	65
18 Imprevistos	>	>	3138	90	3138	90
19 Resultas	>	>	>	>	>	>
PRESUPUESTO ORDINARIO	336323	99	400425	05	736749	04
19 Resultas incorporadas al mismo	306207	48	406996	73	713204	21
PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO	642531	47	807421	78	1449953	25
Presupuesto ordinario (A)	>	>	>	>	>	>
Resultas incorporadas al mismo	29828	38	81689	38	111517	76
Presupuesto extraordinario (B)	>	>	>	>	>	>
Resultas incorporadas al mismo	>	>	>	>	>	>
Total general.	672359	85	889111	16	1561471	01

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 30 de junio de 1934.—El Depositario, E. Manzanares.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 5 de julio de 1934.—El Interventor, S. Pardo.—V.º B.º: EL Vicepresidente, G. Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CAZA. — CIRCULAR 1859

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente Ley de Caza, a partir del día 1.º de agosto, queda autorizada la caza de las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el suelo, no pudiendo intrusarse los cazadores en los terrenos que no se encuentren en estas condiciones.

Asimismo y desde el 1.º de septiembre próximo, queda autorizada toda clase de caza.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 24 de julio de 1934.—El Gobernador, *Antonio Fernández Mendríguez*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 1832

Recurso número 21 de 1934

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por Félix Aureo Cenozo, vecino de esta ciudad de Logroño, fechado el 13 de julio de 1934, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial sobre asignación de lugar en el Escalafón de Funcionarios provinciales con el abono de servicios prestados; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 16 de julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Carrasco*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *Filiberro Arrontes*.

Administración de Justicia

EDICTO 1827

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos en este Juzgado Municipal bajo el núm. 267 del año actual, contra Telesforo Antoñanzas Ruiz, de 29 años de edad, de estado casado, de profesión tejero y sin domicilio ni paradero fijos, y Marcelino Alcalde Pascual, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, con domicilio en esta capital, calle de la Ruavieja, núm. 54, por faltas contra la propiedad, ha recaído sentencia en los mencionados autos cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Telesforo

Antoñanzas Ruiz y Marcelino Alcalde Pascual, ambos mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia, por faltas contra la propiedad, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a los denunciados Telesforo Antoñanzas Ruiz y Marcelino Alcalde Pascual, de los hechos que se les atribuye en el parte denuncia, declarando las costas producidas en este expediente de oficio, haciendo entrega de la cantidad ocupada a los interesados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al denunciado Telesforo Antoñanzas Ruiz, de ignorado paradero y domicilio actualmente, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado en esta ciudad de Logroño, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, *Luis Moroy*.—El Secretario, *José María de Colsa*.

EDICTO 1813

Don José Alesón Corro, Juez Municipal de Berceo,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre don Matías Armas González, como demandante, y doña Isabel Ureta Aransay y don José Lerena García, como demandados, sobre reivindicación de finca rústica, se ha dictado por el señor Juez de Instrucción en trámites de apelación la siguiente sentencia que copiada en la parte necesaria dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Nájera, a nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Elisardo Sotés Errazu, habiendo visto los autos de juicio verbal civil procedentes del Juzgado Municipal de Berceo, seguidos a instancia de Matías Armas González, mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Millán de la Cogolla, contra doña Isabel Ureta Aransay, viuda, y don José Lerena García, casado, labrador, a m b o s mayores de edad y vecinos de Estollo, sobre

reivindicación de una finca, cuyos autos penden en este Juzgado por virtud de apelación interpuesta por el último, contra la sentencia dictada por el Juzgado Municipal; y

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar a la reivindicación, absolviendo de la demanda al demandado, no haber lugar a la declaración solicitada por el mismo de dominio sobre la finca poseída, con imposición de costas al actor en primera instancia y sin expresa imposición en la segunda instancia.

Adviértase al Juez Municipal de Berceo que en lo sucesivo haga cumplir lo dispuesto en la ley Procesal su punto a notificar al litigante rebelde.

Devuélvase los autos apelados con testimonio de la presente y dentro de segundo día al Juzgado Municipal para su notificación a las partes y su ejecución.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Sotés.»

Y para que así conste y su remisión a los efectos de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación a doña Isabel Ureta Aransay, declarada en rebeldía, expido el presente en Berceo, a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, *José Alesón*.—El Secretario, *Tarsicio Palacio*.

Administración Municipal

EDICTO 1857

Propuesto por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia la Habilitación por 2.000 pesetas para el Capítulo 1.º artículo 5.º, y Suplementos de crédito para los Capítulos 11.º, en sus artículos 1.º y 3.º, y 13.º-3.º en su partida 2.ª, se hace público que dicho expediente en tramitación se halla expuesto en la Secretaría municipal para los que se crean perjudicados puedan interponer las reclamaciones al Ayuntamiento pleno durante el plazo de quince días a contar desde del de la fecha, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Calahorra, 21 de julio de 1934.—El Alcalde, *César Luis Arpón*.

ANUNCIO 1824

Terminado el padrón de Cédulas personales para el corriente año de 1934, éste se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos consiguientes.

Cornago, 14 de julio de 1934.—El Alcalde, *Nicasio Vea*.

ANUNCIO 1847

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al públi-

co, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Santurdejo, a 19 de julio de 1934.—El Alcalde-Presidente, *Victor Díez*.

EDICTO 1846

Formado por la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

San Millán de la Cogolla, 17 de julio de 1934.—El Alcalde, *José Camprovín*.

CONCURSO 1856

Durante el plazo de treinta días, se saca a concurso para su provisión en propiedad la vacante de Comadrona titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, 30 por 100 del sueldo médico titular, de conformidad a la Real orden de 26 de septiembre de 1929, debiendo presentar las que aspiren a dicho cargo sus instancias, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, acompañadas de los méritos que estimen convenientes y del justificante necesario de poseer Título correspondiente para optar al concurso.

Navarrete, 22 de julio de 1934.—El Alcalde, *José Entrena*.

COMUNIDAD DE REGANTES de Aldeanueva de Ebro

EDICTO 1852

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del campo de esta villa,

Convoca por el presente a todos sus partícipes a Junta general semestral ordinaria, en segunda convocatoria, para el día veinticinco del actual y hora de las once, en el Salón social de la Comunidad.

Aldeanueva de Ebro, 3 de julio de 1934.—El Presidente, *Juan Calvo*.

1826

Polígrafo La Blanca



MULTICOPISTA para escritos de MANO y de MAQUINA

Garantías completas Precio: para centros oficiales 40 Pesetas

Pídanse prospectos a **Moya F. de Basterra Hermanos** VITORIA (España)

Imprenta Provincial.—Logroño